

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S, JOSÉ JOAQUÍN LEGUIZAMÓN RUÍZ Y ADRIANA PATRICIA MUÑOZ.** Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00943-00

En consideración del escrito remitido por el señor José Joaquín Leguizamón en su calidad de representante legal y promotor de la sociedad Parques de Maquinaria S.A.S., identificada con el NIT 830.065.444, en consideración de lo previsto en los artículos 20¹ y el artículo 70² de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, así como de lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutante (Banco de Bogotá S.A), quien señala que es su intención seguir la ejecución en contra de los otros ejecutados es del caso tomar las determinaciones propias de estas solicitudes.

Para el efecto se tiene que el Banco de Bogotá S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo en contra de la sociedad Parques de Maquinaria S.A.S., y contra José Joaquín Leguizamón Ruíz y Adriana Patricia Marín Muñoz, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de ejecución y que dieron lugar a que este despacho por auto adiado el 20 de noviembre de 2019 librara mandamiento de pago en la forma solicitada.

Los ejecutados José Joaquín Leguizamón Ruiz y Adriana Patricia Marín Muñoz quedaron debidamente notificados del mandamiento de pago, de conformidad con

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

² **ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. **PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,³ quienes dentro del término legal no pagaron el crédito ejecutado ni propusieron enervantes que resolver.

En tanto que la sociedad Parques Maquinaria S.A.S. identificada con el NIT 830.065.444, mediante comunicación remita por su representante legal y promotor (28 de noviembre de 2020) por aviso de fecha 14 de julio de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades fue admitida en proceso de reorganización empresarial, por lo que, el apoderado de la parte actora (18 de enero), en acopio de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2020 señaló seguir con la ejecución en contra de los señores José Joaquín Leguizamón Ruiz y Adriana Patricia Marín Muñoz, siendo necesario entonces suspender el trámite aquí seguido en contra de la citada sociedad y poner a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas en contra de las misma que afecten bienes sujetos a registro y ordenar librar los oficios respectivos frente a las demás medidas que puedan afectar sus bienes en la medida que el levantamiento de estas medidas opere por ministerio de la Ley, con la firmeza del auto de admisión de reorganización de la empresa ejecutada.

No observándose causal de nulidad que impida continuar la actuación en contra de los otros dos ejecutados, encontrándose presentes los presupuestos procesales, estando establecido que el título valor pagaré No. 453719691, cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., y ante el silencio de estos dos ejecutados una vez fueron vinculados al proceso es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P.

En consecuencia de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

Primero: Suspender la actuación aquí adelantada en contra de LA SOCIEDAD PARQUES MAQUINARIA S.A.S. identificada con el NIT 830.065.444.

Segundo: Ordenar remitir copia digital de este expediente a la Superintendencia de Sociedades (Grupo de Procesos de Reorganización II), para su incorporación en el proceso de reorganización de la sociedad PARQUES MAQUINARIA S.A.S.. Ofíciase.

Tercero: Ordenar poner a disposición del trámite de Reorganización Empresarial de la sociedad Parques de Maquinaria S.A.S., identificada con el NIT 830.065.444., la medida cautelar decretada en su contra en auto de fecha 20 de noviembre de 2019 que afecta el establecimiento de comercio. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Líbrese por parte de la secretaria del Despacho, los oficios correspondientes a las demás medidas decretadas en contra de la sociedad PARQUES MAQUINARIA S.A.S..

Así mismo infórmese a la Superintendencia de Sociedades (Grupo de Procesos de Reorganización II), que no obra dineros a disposición del Juzgado para el presente proceso asociados a la mencionada sociedad.

³ La notificación se entiende surtida el día 16 de octubre de 2020, es decir, dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje (14 de octubre de 2020), mientras que los diez (10) días para ejercer los mecanismos previstos en los artículos 431 y 442 del CGP, vencieron en silencio el 30 de octubre de 2020.

Cuarto: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2019 en contra de los señores José Joaquín Leguizamón Ruiz y Adriana Patricia Marín Muñoz.

Quinto: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautelar, de los ejecutados señalados en el numeral anterior.

Sexto: Ordenar liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Séptimo: Condenar a los ejecutados José Joaquín Leguizamón Ruiz y Adriana Patricia Marín Muñoz al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'300.000.00).

Octavo: Ordenar la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96918724663dfe74b250ce92b4d64e5f3fd02a36989f4bd6c211095897952510

Documento generado en 25/02/2021 07:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**